

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00337

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2593

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 050 del 31 de agosto de 2021, se declararon NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD propuestas por la ejecutada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en ESTRADOS, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica a la mandataria judicial de la ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

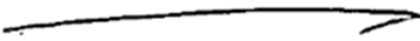
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegue al despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 09/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 161</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE****DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****RAD.: 2021-00314****SECRETARIA:****Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación de costas.

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 3352****Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que el ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$37.723**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, y en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

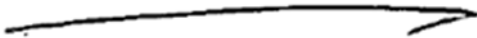
1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTA PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$100.000,00
COSTA SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$438.901,50
TOTAL ADEUDADO	\$538.901,50

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°
161

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00332

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2556

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

—————
 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 09/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2021-00417

MANDAMIENTO DE PAGO N° 057

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 002 del 18 de enero de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 150 del 31 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la ejecutante **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante en mención.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez **PROTECCIÓN S.A.**, realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., y efectúe la devolución de gastos de administración percibidos durante los periodos en que administró las cotizaciones de la ejecutante, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS**, los aportes realizados por ésta, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 161 Secretario:
--



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRO
RAD.: 2021-00417

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 057, del 08 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00418

MANDAMIENTO DE PAGO N° 058

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 426 del 22 de noviembre de 2017, modificada en su numeral 4° y revocada en su numeral 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 016 del 12 de febrero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ISAURA BERMÚDEZ DE**

CASTILLO, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$65.664.852, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 60.35% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Salomón Castillo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, causadas desde el 08 de febrero de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2020, la suma de \$529.754,11, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de marzo de 2021 (vencimiento del termino de 10 días a que hace referencia el numeral 3° de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.214.508, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

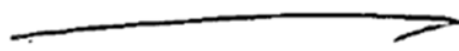
3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 09/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretario: _____



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 058 del 08 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO**.

RAD:76001310500920210041800

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00418**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 058, del 08 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00652

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2596

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.670.900 de Palmira, y portadora de la tarjeta profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 09/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u> Secretario:
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA TRUQUE OCAMPO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00076

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2595

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.670.900 de Palmira, y portadora de la tarjeta profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 09/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: OSWALDO MONTILLA PRADO
 LITIS: MARÍA LEANI CAMELO DOMÍNGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO
 DDO.: PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2018-00478

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que no me ha sido posible encontrar herederos del señor **OSWALDO MONTILLA PRADO**, por tal motivo solicita se continúe con el trámite del proceso, adelantando el emplazamiento respectivo.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2592

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que, al no conocerse de la existencia de los sucesores procesales del señor **OSWALDO MONTILLA PRADO**, se hace necesario la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante en mención, para una debida integración del contradictorio, así mismo es pertinente realizar notificación, emplazando a los mencionados litis dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- INTEGRAR como litisconsorte necesarios por la parte activa, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSWALDO MONTILLA PRADO**, a efectos de que comparezcan al presente proceso.

2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los litisconsortes necesarios por activa, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSWALDO MONTILLA PRADO**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a los emplazados, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

3° . - En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de los litisconsortes necesarios por activa, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSWALDO MONTILLA PRADO**, a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

4° . - **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 09/09/2021</u> El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretario: _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TELEGRAMA # 314

**DOCTOR (A)
ESTELLA LEYTON HOYOS
estellaley@hotmail.com**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO MONTILLA PRADO
LITIS: MARÍA LEANI CAMELO DOMÍNGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR OSWALDO MONTILLA PRADO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00478**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LOS
LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA **HEREDEROS INDETERMINADOS** DEL
CAUSANTE **OSWALDO MONTILLA PRADO**, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL,
PROPUESTO POR **OSWALDO MONTILLA PRADO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** SE LE ADVIERTE QUE LA
DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS
SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN
ACEPTADA. **RAD. 2018-00478.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036 ACUMULADO RAD.: 2020-00027

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 3112, proferido el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00027, por medio del cual, este Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda por parte de la Litis en mención.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3350

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00027, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

Teniendo en cuenta que el Auto número 3112 del 30 de agosto de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 151 del 31 de agosto del año en curso, el término para interponer el recurso de reposición venció el día 02 de septiembre de 2021, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de tramitarlo por ser extemporáneo, ya que debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Sin embargo, el Despacho encuentra que no se puede vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, por cuanto al revisar el traslado enviado a la litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se aprecia que, se envió copia de la demanda más no de los anexos respectivos, razón por la cual, siendo consiente esta Oficina Judicial del error involuntario advertido en la notificación, procederá de oficio a revocar el numeral 1° del Auto número 3112 del 30 de agosto de 2021, para proceder a la notificación respectiva.

No obstante, obra en el plenario contestación por parte de la Litis en mención, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestada la demanda, pues la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE TRAMITAR, POR EXTEMPORÁNEO, el RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°.- DE OFICIO, REVOCAR el numeral 1° del Auto 3112 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00027**, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

3°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00027**.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00027**.

5°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00027**.

6°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00027**, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/09/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°
161

Secretario: _____

A circular official stamp is partially visible in the bottom right corner. It contains the text "JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI" around the perimeter.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: CLEMENTINA DELGADO DE VARELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00410

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2591

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría:
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO SALAZAR LOZADA
DDO: PLATIFORMAS S.A Y SU TEMPORAL S.A.S.
LITIS: GRUPO MODAPLASS S.A.S.
RAD.: 760013105009202100363-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folios que anteceden obran contestaciones de la demanda por parte de la accionada **PLANTIFORMAS S.A.** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GRUPO MODAPLASS S.A.S.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA
1
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO N° 3336



Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la accionada **PLANTIFORMAS S.A.** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GRUPO MODAPLASS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **PLANTIFORMAS S.A.**
- 2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GRUPO MODAPLASS S.A.S.**
- 3.- RECONOCER** personería al doctor **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **152.717** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **PLANTIFORMAS S.A.** y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GRUPO MODAPLASS S.A.S.**, para que las represente, conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **PLANTIFORMAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GRUPO MODAPLASS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 161 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAN MEZA URBANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO
RAD.: 760013105009202100397-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0287

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCIA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **38.470** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MYRIAN MEZA URBANO,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MYRIAN MEZA URBANO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra el **MUNICIPIO DE YUMBO**, representada legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MYRIAN MEZA URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.474.384.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 09/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 161</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARTURO LONDOÑO RESTREPO
DDO: TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A. Y SOCIEDADES DE
ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
RAD.: 760013105009202100398-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 2457 del 30 de agosto del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3338

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

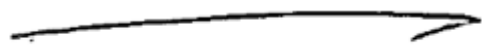
DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 161</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ARDILA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100415-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2585

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para adelantar la presente acción contra la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.- En el escrito de la demanda, se relaciona como accionada a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, cuando en realidad se denomina, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

3.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado se relaciona como accionada a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuando en realidad se denomina, **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

4.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente actualizado.

5.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por lo cual debe allegarse debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 161 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100416-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2584

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado se relaciona como accionada a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuando en realidad se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente actualizado.

3.- La prueba documental relacionada como “respuesta de Porvenir recibida el 01 de julio de 2021” en el numeral **3** del acápite **V. PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

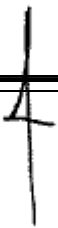


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 161 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS MINA MULATO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE

RAD.: 2019-00202-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, evidenciándose que la misma se adelantó través de correo electrónico enviado el día 03 de septiembre de 2021, a la dirección amparolopezaguirre@yahoo.es, sin que se haya allegado el soporte de confirmación de recibido y de lectura del correo electrónico enviado. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2581

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino también la confirmación de recibido y de lectura de la misma.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 03 de septiembre de 2021, fue recibido y leído por la litis en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 161 Secretaría:	
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ
DDO: LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ
LITIS: ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202000299-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que, a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2589

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría:
--



LM.CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202000468-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **ACCION S.A.S.**, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

Así mismo le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, aún no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencias que anteceden, en el sentido de allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.**, a través de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2582

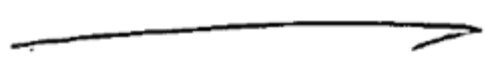
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 161</u> Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL DE PERMISO PARA TRASLADAR
DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DDO: CIRO HERNAN DIAZ LOPEZ
SINDICATO: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD
"UNETE CALI"
RAD.: 760013105009202000469-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"**, sigue sin comparecer a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte actora no se ha pronunciado por la no comparecencia de la unión sindical antes mencionada, con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2580

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"**, conforme se ha indicado en providencias que anteceden y así poder continuar con el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 09/09/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u>	
Secretaría:	



L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDELIO MURILLO MEDINA a través de su Guardadora ALICIA MURILLO MEDINA
DDO: RIOPAILA AGRICOLA S.A.
RAD.: 760013105009202100288-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el accionado **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, no recorrió el traslado del auto que admitió la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3334

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el accionado **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la reforma de la demanda, se procederá a tener por no contestada la misma dentro del término establecido para tal fin y no habiendo más actuaciones por practicar, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- TENGASE por no contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte del accionado **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE**

PRUEBAS, SEÑALESE el día VEINTE (20) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

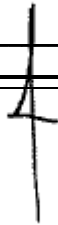
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM RACEDO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-586

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2621

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 09/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> <u>Secretaría:</u>
--

